



NEUQUEN, 21 de febrero de 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PAZ ANDREA LORENA C/ MONDACA MANUEL ADAN Y OTRO S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE**" (EXP N° 471626/2012) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NRO.2 a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado el **Dr. Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 356/360 la *A-quo* hizo lugar a la demanda y condenó a Manuel Adán Mondaca, Sarita Senobia Stekli y Federación Patronal Seguros S.A., a abonarle a la actora la suma de \$498.913,73 con más intereses y costas.

A fs. 369 interpuso recurso de apelación Federación Patronal Seguros S.A. y a fs. 376/381 expresó agravios. A fs. 370 apeló la actora y a fs. 382/384vta. expresó sus agravios.

La citada en garantía se queja, porque considera excesivo el monto otorgado en concepto de indemnización por daño físico. Alega, que la Sentenciante omitió efectuar la morigeración que se imponía, atento que la fórmula de matemática financiera no deja de ser una orientación que debe ser circunstanciada por el magistrado de la sentencia.

Luego, se queja por la procedencia del rubro daño material por gastos de reparación de la unidad. Dice, que no se acreditó que los daños presupuestados hayan sido a consecuencia del accidente, en tanto la parte actora no produjo prueba en tal sentido.

También critica la sentencia porque considera excesivo el reconocimiento del rubro daño moral y señala que existe ausencia de fundamentación al respecto. Alega, que no



existe una sola declaración testimonial que permita conocer sobre la realidad de la actora luego del accidente y sus padecimientos a consecuencia del hecho. Dice, que en el caso de autos el daño moral no puede exceder de \$30.000.

También, critica la inclusión de los intereses para la regulación de los honorarios de los peritos.

Además, dice que no corresponde hacer extensiva a los peritos la nueva legislación arancelaria de los honorarios de los abogados.

Por último, se queja porque la regulación de los peritos se fijó en el 4% de la planilla.

Sostiene, que el perito médico ha efectuado una única entrevista a los fines de la pericia y luego presentar el informe elaborado, respondiendo sólo un escueto pedido de explicaciones de las partes.

Expresa, que la perito psicóloga también ha efectuado una única entrevista a los fines de la pericia y su informe pericial no ha merecido ni siquiera un pedido de explicaciones de la parte actora.

Por otra parte, dice que la sumatoria de los honorarios que el fallo pone a su cargo, sin tener en cuenta la incidencia del IVA, equivale que las costas que se imponen representan el 42,52% de la base regulatoria.

Sostiene, que ello constituye un exceso que agravia la garantía de no confiscatoriedad admitida en el 33% por el Tribunal Superior de Justicia provincia en autos "Ippi".

Por su parte, la actora considera que no se valoraron los elementos de juicio en su totalidad.



Manifiesta, que en cuanto a los gastos de farmacia la A-quo sostuvo que sólo pueden prosperar los probados en autos, pero que los reclamados son una consecuencia lógica de la lesión sufrida.

También se agravia por el exiguo monto fijado por incapacidad sobreviniente y el método para determinarlo. Además, por la no inclusión del porcentaje resultante de la pericia psicológica.

Luego, se queja porque no se justipreció la privación de uso del automotor y peticiona por este rubro la suma de \$2.400.

Por otra parte, considera exiguo el monto determinado en concepto de daño moral. Afirma, que no se ponderó la afectación en el equilibrio anímico de la persona, la edad de la víctima al momento del hecho, la entidad de las lesiones, su grado de incapacidad, que debió ser intervenida quirúrgicamente, como las molestias y padecimientos que ello conlleva, su ocupación, la repercusión disvaliosa en su vida recreativa, social, deportiva, profesional, la ansiedad, vergüenza y cicatrices de la lesión.

A fs. 386/388vta. la actora contestó los agravios de la citada en garantía.

Federación Patronal S.A. no respondió los agravios de la contraria.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior



(art. 277), en ese marco corresponde analizar las apelaciones de las partes.

En el caso de autos, los recursos se circunscriben a la procedencia de los rubros reclamados y su cuantía, en tanto no se encuentra discutido en esta instancia el acaecimiento del evento dañoso como tampoco la atribución de responsabilidad.

1. Luego, en punto a los agravios de ambas partes respecto al daño físico, hemos sostenido que *"Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación. Ello significa que las fórmulas matemáticas no constituyen la única ni autónoma fuente de cuantificación, ya que en todos los casos debe actuar el prudente arbitrio (no arbitrariedad) judicial, pero podrá ser un elemento útil a la hora de fijar un quantum por muerte como por incapacidad permanente"* (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación, T. VIII, pág. 528, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2015), (esta Sala en autos "ARANEDA BEATRIZ ESTEFANIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS", EXP N° 470840/2012).

Además, esta Sala sostuvo: *"Ahora bien, el alcance del resarcimiento, la determinación del "cuánto" apropiado a fin de procurar el restablecimiento del perjudicado, es uno de los aspectos de mayor trascendencia en la labor judicial"*.

"Porque indemnizar a la víctima insuficientemente - de asistirle el derecho- es muy injusto. Sin embargo, y a contrario sensu, dar a la víctima más de lo que corresponde no implica necesariamente un acto de justicia sino de manifiesta arbitrariedad que es inconcebible ya que implicaría tanto como



suprimir el daño original para la creación de uno nuevo, ahora, en cabeza del responsable del suceso dañoso... En todos los casos, de corresponder una reparación, debe establecerse el daño y con ello resulta de vital importancia advertir su extensión puesto que será el límite o tope del resarcimiento que el sentenciante no podrá perder de vista ... Ello presupone, además, el apego del juez a las circunstancias fácticas del caso, no pudiendo extenderse más allá de lo específicamente demostrado, con un correcto ajuste a la normativa contemplada por el legislador que, entre los principios rectores de este tema, contempla "... la reposición de las cosas a su estado anterior..." (art. 1083 del Código Civil)..." (Debrabandere, Carlos Martín, "La cuantificación del daño y la pérdida de "chance" en el proceso contencioso administrativo", publicado en: LLCABA 2009 (febrero), 18)".

"Así, el análisis resarcitorio necesariamente habrá de partir de la siguiente idea rectora: la reparación del daño debe ser "integral", es decir, debe procurar dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba con anterioridad a que se le lesionaran sus derechos".

"A tales efectos, es innegable la utilidad de las fórmulas de matemática financiera, en tanto permiten el control de la decisión adoptada sobre la base de datos objetivos, aunque su utilización debe ser flexible, pudiendo realizarse ajustes o correcciones. Esto significa que la fórmula matemática financiera es una pauta orientadora y no una inflexible o estereotipada".

"En tal entendimiento, he sostenido que: "la utilización de la fórmula matemático financiera de uso común en la jurisdicción, es cierto, conduce a la objetivización del daño, otorgando pautas previsibles que colocan a las partes al resguardo de la mera discrecionalidad judicial ("Villalba Miguel Ramon C/Cadesa S.a. S/ Accidente Accion Civil" P.S 1998 -V- 995/1001, Sala I 29/12/1998), pero ello no obsta a



que las circunstancias acreditadas en autos ameriten una determinada corrección en los parámetros de esa fórmula".

"Es que tales fórmulas juegan como un elemento más al lado de otras pautas que dependerán de las circunstancias acreditadas en cada caso concreto; en otros términos: son útiles "...para no fugarse -ni por demasía ni por escasez- del área de la realidad y para brindar, cuanto menos, un piso de marcha apisonado por la razonabilidad y objetividad que pueden extraerse de esos cálculos y sobre el cual caminar con todo el haz de pautas restantes hasta la tarifación buscada..." (cfr. Acciarri, Hugo Irigoyen Testa, Matías, "Fórmulas empleadas por la jurisprudencia argentina para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muertes", publicado en: RCyS 2011-III, en cita del juez Roncoroni)" (Expte N° 343.739/06; 328949/5, entre otros)".

"A mi criterio, ambas fórmulas que en términos generales se utilizan en el fuero (Vuotto y Méndez) son de utilidad y, por ende, pueden servir de guía a la hora de realizar el cálculo de la indemnización a otorgar a la víctima. Pero con las siguientes salvedades:"

"La fórmula Vuotto "de uso común en la jurisdicción" (genéricamente llamada "matemática" o "polinómica"), solo puede constituir un punto de inicio puesto que si se la utiliza sin contemplar aspectos extralaborales y/o eventuales variaciones en los ingresos, en muchos supuestos arroja un resultado que -en el tiempo actual- se presenta reducido si se la compara, por ejemplo, con las indemnizaciones que se otorgan en el sistema de la L.R.T."

"Una utilización que en algunos casos puede resultar inadecuada, partiría de asumir que un ingreso -o mejor dicho, una contraprestación pecuniaria a la capacidad- se reitera en idéntica magnitud para cada uno de los períodos futuros comprendidos en el cálculo".



"Luego, con respecto a la fórmula Méndez (o Vuotto II), las variantes que introduce este método (referidas a la edad productiva, tasa de descuento y ganancia afectada para cada período) no representan, en rigor, una fórmula diferente a la anterior, sino que únicamente constituyen un modo de dar valor a sus variables (puede verse con mayor profundidad, Acciarri, Hugo A. Irigoyen Testa, Matías "Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales, RCyS 2011-VI, 22 y Acciarri "El artículo 1746 como nuevo sistema para calcular indemnizaciones y su diferenciación con los anteriores métodos", DT 2015 (noviembre), 3, IMP 2016-1, 208)".

"Sin embargo, pese a que la fórmula intenta captar el aumento probable de los ingresos en función de la edad de la víctima, el inconveniente es que se diseña una estrategia en la cual, en definitiva, el ingreso computado sigue siendo único para todo el período".

"El autor que vengo citando lo explica con claridad: "La fórmula que divide el ingreso presente por la edad al momento del hecho dañoso y multiplica ese cociente por 60, da por resultado el valor (único) del ingreso para todo el tiempo implicado en el cálculo, desde el primero hasta el último período. Para decirlo informalmente "supone" que ese ingreso máximo (la cota superior de la curva proyectada de ingresos) se replicará uniformemente, año a año, por todo el período de vida productiva".

"Por las razones que vengo sosteniendo, es que creo que ambas fórmulas deben ser tomadas como pauta de referencia en un correcto y prudencial balance que, para ser efectuado, debe indefectiblemente tener presentes las variables de cada caso. Así, no puede prescindirse de las siguientes consideraciones":

"*En la determinación deben computarse aspectos extralaborales: en el caso de las lesiones físicas el



resarcimiento no debe limitarse únicamente al aspecto laborativo; la lesión a la integridad física "comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (cfr. CSJN, caso Pose Fallos 308:1110 y Fallos 312:2412)".

"*En supuestos donde el que reclama por incapacidad es un menor de edad, el que aún no ha accedido a su primer trabajo y donde tampoco se encuentra definido todavía el campo en el que se desempeñará, el resarcimiento tiene en mira no la disminución para realizar determinado trabajo sino la de sus posibilidades genéricas que podrán verse disminuidas en el futuro, al intentar ingresar al mercado laboral. Al igual que en la indemnización por pérdida de chance, se trata de indemnizar una posibilidad suficientemente fundada, casi una probabilidad, lo que convierte el daño en cierto (CCC Mar del Plata in re: "Campos de Mediavilla, Flora Enriqueta C/D'Aloia, Daniel Edgardo" s/indemnización de daños y perjuicios; Cc0101 Mp 107578 Rsd-65-99 S; 18/03/1999; Juez: De Carli (sd); Mag. Votantes: De Carli-Font; LD, íd., n° 16)" (citado en "Sánchez, Juan Pablo c/Ticket Neuquén S.R.L. s/Daños y perjuicios", sentencia del 29/04/10)".

"*En los casos de ingresos desconocidos, si bien esta Alzada ha adoptado como valor de la variable el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la época del suceso dañoso, es necesario contemplar la posibilidad o chance de que ese ingreso se incremente o varíe en el futuro", (cfr. voto de la Dra. Pamphile en autos "MORALES REYES PATRICIO HERNÁN C/ FREXAS FERNANDO MIGUEL S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" EXP N° 501889/2014).

En el caso de autos, si bien la actora se queja porque no se adicionó al porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico el indicado a fs. 189vta. por el perito



psicólogo, es necesario señalar al respecto, que el Dr. García incluyó en el porcentaje determinado el trastorno por estrés post traumático leve equivalente al 7,56% de incapacidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, no existen otras quejas respecto al porcentaje de incapacidad del 31,96% que surge de fs. 172vta.

Tampoco se encuentran controvertidos los ingresos de la actora, determinados en la suma de \$ 8.440 (fs. 359).

A partir de lo expresado y las constancias de autos, corresponde desestimar el agravio de la citada en garantía y hacer lugar a la queja de la actora. Por ello, teniendo en cuenta la edad de la misma al momento del hecho (37 años), el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito a fs. 172vta. y las indemnizaciones acordadas en otros casos resueltos por esta Sala, la justipreciación efectuada por la Sentenciante de grado debe ser elevada a la suma de \$ 750.000 (art. 165 del C.P.C. y C.).

2. En cuanto al daño material por gastos de reparación de la unidad, la citada en garantía señala que no se ha acreditado que los daños presupuestados hayan sido a consecuencia del accidente, pero conforme surge de fs. 53 de los autos agregados por cuerda, caratulados "Mondaca Manuel Adán s/ Lesiones Culposas", Expte. N° 5697/2011 que tramitaron ante el Juzgado en lo Correccional de Primera instancia de esta Ciudad de Neuquén, en el automóvil Chevrolet Agile, dominio IWQ-337 *"Se constató un impacto lateral izquierdo, presentando deformación, desplazamiento y plegamiento del panel puerta delantera desde el borde de la apertura donde se encuentra la cerradura hacia adelante, rotura del cristal de la misma, transferencia de color blanco en canto o borde final donde se encuentra la cerradura de la misma y una deformación inferior coincidente con el borde perfil neumático del camión al realizarse la confrontación del mismo"*.



A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta los presupuestos adjuntados por la parte y valorados a fs. 359 por la Sentenciante, corresponde desestimar la queja por este rubro.

3. Luego, en punto al daño moral, se ha sostenido que: *"De conformidad con la definición de daño jurídico que emana del art. 1738 CCyC, puede definirse al daño moral (denominado en este artículo "consecuencias no patrimoniales") como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias de la misma índole. La consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"*, (Picasso, Sebastián - Sáenz, Luis R.J., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Dir. Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, T IV, art. 1741, pág. 460, Infojus, Buenos Aires, 2015).

En autos, sin perjuicio de que lo expuesto por la actora al perito psicólogo no resulta corroborado por otros medios de prueba como señala la citada en garantía, debe considerarse que quedaron acreditadas las secuelas que ella posee (fs. 56/57 de las actuaciones penales agregadas por cuerda) y los padecimientos que sufrió en tanto, como consecuencia del hecho, debió permanecer internada desde el momento del hecho hasta el 04/10/2010. Además, que fue intervenida quirúrgicamente (fs. 142/151) y que debió continuar efectuándose controles y curaciones (fs. 148).

Por otra parte, el perito médico sostuvo que las lesiones son dolorosas y pueden seguir produciendo dolor (síndrome del miembro ausente), que requieren de tratamiento analgésico y psicológico (cfr. fs.206). Asimismo, es necesario



señalar que las cicatrices fueron valoradas para la determinación del daño físico (fs. 172vta.).

A partir de lo expuesto y de los tratamientos anteriores, corresponde hacer lugar a la queja de la actora, elevando el monto de condena por este rubro a la suma de \$ 80.000 (art. 165 del C.P.C. y C.).

4. Además, con relación a la apelación de la actora respecto a los gastos de farmacia, esta Sala sostuvo que: *"La jurisprudencia ha prescindido de la exigencia de la prueba concreta y documentada de los gastos médicos y de farmacia necesarios para el tratamiento y recuperación de la víctima, dejando librado a la apreciación judicial la fijación del monto, siempre que la acreditación del perjuicio esté debidamente comprobada y tengan adecuada relación con la importancia del tratamiento"* (CNCiv., Sala E, "Paez de Tezanos Pinto, Ana M. c. Otermin Aguirre, Julio", LA LEY 1986-A , 469, DJ 1986-2, 12, ED 117, 244, AR/JUR/ 991/ 1985)" (*"HUENUL MARIA TERESA CONTRA SEGURA ROBERTO GASTON Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS"*, EXP N° 386241/9).

A partir de lo expuesto, sin perjuicio que la actora a fs. 23 sostuvo que al momento del hecho contaba con obra social, teniendo en cuenta las secuelas del accidente considero que la justipreciación por este rubro debe ser elevada a la suma de \$1.000 (art. 165 del C.P.C. y C.).

5. En punto a la privación de uso del automotor esta Sala sostuvo: *"[...] conforme los antecedentes reseñados estimo que procede el rubro privación de uso conforme a que la sola falta de disposición del transporte por el período requerido para las reparaciones del caso, merece compensación económica, más allá de que no se realizaran actividades remuneradas; y en tal sentido la doctrina judicial se ha expedido:"*

"Cuando se trata de la privación de uso de un automóvil particular, la jurisprudencia admite unánimemente que se ocasiona al propietario un perjuicio, porque la



indisposición del rodado durante el lapso abarcado por los arreglos hace presumir sobre bases de probabilidad objetiva que se le priva de un medio de transporte, que utilizado individualmente o con su grupo familiar, debe ser suplido mediante erogaciones inesperadas." (CNCiv, sala B, 16.12.99, Sánchez Hugo R. y otro c. Suaya de Gubia Gloria y otro s. daños y perjuicios, p. 397, Derecho de daños en accidentes de tránsito, Hernan Daray)", (Sala III, 27/03/12, "BAEZA PATRICIA SUSANA CONTRA BELEIRO VIVIANA ALEJANDRA S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 312170/4), ("RIPOLL PAULA Y OTRO CONTRA CASTILLO RAUL ALFREDO Y OTROS S/ D.Y.P. X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", EXP N° 424694/10).

En el caso de autos, atento que no se produjo prueba con relación al tiempo de reparación del rodado, este rubro se justiprecia en la suma de \$600 (art. 165 del C.P.C. y C.).

6. Por otra parte, en cuanto a la base regulatoria de los honorarios de los peritos, esta Sala sostuvo: *"En primer lugar se señala, que respecto de los honorarios de los peritos, la retribución debe ser fijada valorando no solamente el monto del pleito sino también la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por los profesionales (Conf. esta Sala en Expte.N° 468492/12, entre muchos otros)".*

"También que sus honorarios deben guardar proporción respecto de los fijados a los restantes profesionales y para ello debe tenerse en cuenta la misma base computable considerada por el tribunal en la regulación (Exp.N° 469491/2012)", ("MEDINILLA SEGURIDAD PRIVADA SRL C/ I.S.S.N S/COBRO ORDINARIO DE PESOS", EXP N° 501440/2014).

A partir de lo expuesto, el agravio al respecto no resulta procedente.



7. Por último, en cuanto a la regulación de los honorarios de los peritos en el 4%, el recurso también corresponde que sea desestimado.

Es que, a partir de lo expuesto en el punto precedente, de conformidad con las pautas que habitualmente utiliza esta Sala para casos similares, el porcentaje regulado a los peritos intervinientes en autos debe ser confirmado.

En punto a la confiscatoriedad a la que alude la citada en garantía, esta Sala sostuvo: *"El tope del 33% debe considerarse con relación a los honorarios regulados y a cargo de la parte ganadora. Así resolvió el TSJ en autos "GONZALEZ OMAR HUGO Y OTRO C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA que: "dentro de los parámetros expuestos, deberá tenerse en cuenta asimismo el que la suma de los honorarios de los letrados de la parte gananciosa en el pleito, con más las regulaciones correspondientes a los peritos, no superen el porcentaje del 33% del monto base, ya que, de así acontecer, dicha regulación se tornaría confiscatoria"*.

"Esta misma interpretación es sostenida más recientemente en la causa Ippi, al indicarse: "...Así, mediante R.I. N° 825/91 dictada en autos "MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias) se cita el criterio expuesto en el Acuerdo N° 64/89 pronunciado in re "GALIÁN JORGE HERMELINDO Y OTRO C/ SIDECO AMERICANA S.A. S/ ORDINARIO" del Registro de Recursos Extraordinarios (luego reiterado en Acuerdo N° 284/92 del primer Registro), por el cual este Cuerpo expresó el razonamiento que citaré en forma textual teniendo en cuenta que resulta de estricta aplicación a los presentes:



"Vale también destacar que no es ajena a la situación que se da en estas actuaciones, la doctrina que limita el monto de los honorarios profesionales al 33% del total que obtuviere la parte gananciosa, ello a fin de evitar que tales emolumentos se conviertan en confiscatorios."

"Y agregó que dentro de los parámetros expuestos debe tenerse en cuenta asimismo el que la suma de los honorarios de los letrados de la parte gananciosa en el pleito, con más las regulaciones correspondientes a los peritos, no superen el 33% del monto base, ya que, de así acontecer, dicha regulación se tornaría confiscatoria (cfr. Acuerdo N° 1/97, "AVILÉS DE ZAPATA C/ CONSORCIO PATAGONIA UTE S /ACCIDENTE LEY S /INCIDENTE DE APELACIÓN", del Registro de la Actuaría; en idéntico sentido puede verse la causa "GONZÁLEZ OMAR HUGO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ A.P.A." del 27/5/97 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias, y Acuerdos Nros. 52/88, 93/94, 139/95 del Registro de la actual Secretaría Civil)... " (cfr. Ac. 5/14, "IPPI Gabriela", el resaltado es propio)".

"En dicho precedente, se hace referencia también al derecho que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar - con sus patrimonios- honorarios exorbitantes o legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional".

"Pero, en este caso, tampoco se ha acreditado que concurren estos últimos extremos", ("LARA ROSAS JULIO ORLANDO C/ BACS S.A. S/PEDIDO", EXP N° 503756/2014).

Lo expuesto resulta trasladable al presente y en consecuencia, el agravio tampoco resulta procedente.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la citada en



garantía a fs. 376/381 y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 382/384vta., y en consecuencia modificar la sentencia de fs. 356/360, elevando el monto de condena a la suma de \$835.723 con más los intereses que deberán ser calculados conforme surge de fs. 359vta., y confirmarla en lo demás que fue materia de recursos y agravios. Imponer las costas de Alzada al demandado y Federación Patronal Seguros S.A. (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello esta **Sala I,**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la citada en garantía a fs. 376/381 y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 382/384vta., y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 356/360, elevando el monto de condena a la suma de \$835.723 con más los intereses que deberán ser calculados conforme surge de fs. 359vta., y confirmarla en lo demás que fue materia de recursos y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada al demandado y Federación Patronal Seguros (art. 68 del C.P.C. y C.) y regular los honorarios por la actuación en esta etapa en un 30% de los de primera instancia.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- Jueza
SECRETARIA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI-JUEZ

Estefanía MARTIARENA-